

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00247-00**, informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO I**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

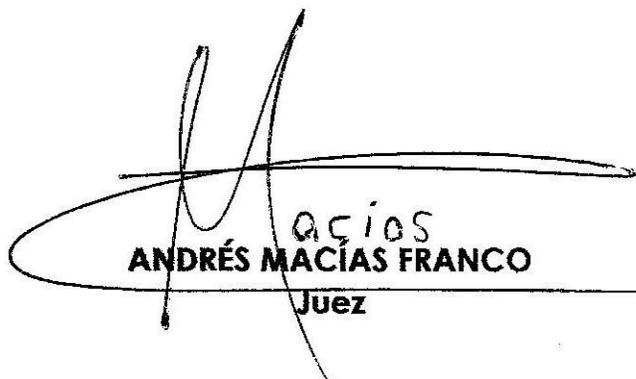
1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **BRIGETTE ANGELICA NIÑO BURGOS** por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Esto en la medida a que como fue ordenado a ítem primero de las causales de inadmisión dentro del proveído que antecede, se requirió allegar poder otorgado conforme los lineamientos legales contemplado en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, lo dicho no fue acatado por la parte demandante, pues si bien indica que se encuentra en un archivo comprimido, lo cierto es que lo que indica ser el poder a la memorialista otorgado, carece de ser elevado a escritura pública, tampoco en gracia de discusión se observa nota de presentación personal, ni mucho menos se evidencia que en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 fuese concedido por mensaje de datos.

Al respecto, en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, señaló: “De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (negritas y subrayas fuera de texto).

2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez